

Toluca, México, 13 de julio de 2016

BOLETÍN/SP18/2016

## **BOLETÍN DE PRENSA**

En sesión pública celebrada el día de la fecha, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Destaca un asunto instado por una ciudadana en su calidad de ex vocal ejecutiva de la Junta Municipal 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, quien impugnó la resolución dictada el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, le asistió la razón a la parte actora, ya que la autoridad responsable omitió en la resolución impugnada realizar pronunciamiento de algunos planteamientos, así como la omisión en el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas; asimismo, no se allegó de las pruebas que la actora ofreció, ni hubo pronunciamiento respecto de la objeción de pruebas presentadas en la diligencia, y la formulación de los alegatos formulados.

En consecuencia, se ordenó a la responsable, en plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la ejecutoria, emita una nueva resolución, en la que emita pronunciamiento sobre todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer en el escrito presentado por la incoante.

De igual forma, se resolvió un juicio instado por los representantes de las planillas azul y naranja en la elección de delegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana en la población de San Juan Tehuixtitlan, por el cual impugnan el acuerdo dictado por el Ayuntamiento Constitucional de Atlautla, Estado de México, emitido el treinta de marzo del dos mil dieciséis.

A decir de los actores, la resolución impugnada vulneró sus derechos porque desechó los recursos de inconformidad aduciendo que los mismos no reunían los requisitos que establece el artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El Pleno estimó fundado el agravio debido a que de la convocatoria no especifica los requisitos que debe contener un escrito de recurso de inconformidad, sino que únicamente remite y señala en forma genérica que *“Las formalidades del escrito, tramitación y resolución serán en términos de las disposiciones aplicables y conducentes, contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México”*, con lo que se dejó en estado de indefensión a los ciudadanos que, en un momento dado, pudieran controvertir las decisiones tomadas por la mesa receptora del voto el día de la jornada electoral; por lo que al asistirle la razón a los actores en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se estimó oportuno ejercer plenitud de jurisdicción sobre los planteamientos de los actores en los recursos de inconformidad, ello en estricto acatamiento a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, al realizarse el estudio de fondo, únicamente resultó fundado el agravio relativo a que de un análisis de las probanzas de autos, se advirtieron diversas copias legibles de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que le correspondería a cada uno de los representantes de las planillas registradas y participantes en la elección relativa y que por una omisión de los integrantes de la mesa receptora del voto no se les entregó al finalizar la jornada electiva, irregularidad que no fue suficiente para declarar la nulidad de la elección, en virtud de que tal infracción no produjo consecuencias jurídicas que perjudicaran a las planillas participantes; de ahí que se confirmaron los resultados de la elección cuestionada.